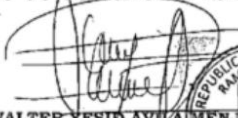


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 25 de junio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene Cundinamarca remitió a este Despacho el proceso Divisorio que en su momento se adelantó bajo el radicado 2021-00014 interpuesto por JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA y OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA en contra de OFELIA ROBAYO PINEDA como quiera que la causal de impedimento en virtud de la cual se había remitido al Juzgado en comento desapareció atendiendo al que el entonces Juez Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca Doctor Francisco José Cardona Casas fue trasladado a otro Juzgado; siendo pertinente calificar el escrito de demanda. Provea.




WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Al.0110
Rad. 2021-00014
Proceso. Divisorio
Demandante. Javier Antonio Robayo Pineda y otra
Demandado. Ofelia Robayo Pineda
Decisión inadmite demanda

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Susa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.1. Atendiendo lo informado en la constancia secretarial que antecede y como quiera que estadísticamente este proceso se remitió a otro Juzgado por impedimento invocado por el titular de este despacho para la fecha en que se presentó la demanda y fue objeto de devolución al haber cambiado de titular el Juzgado, se tendrá como reingreso y se continuará adelantando bajo el radicado 257794089001 2021-00014, realizando el respectivo ingreso en la estadística.

1.2. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda para iniciar proceso divisorio, que a través de apoderado judicial elevaran JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA y OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA sobre la bien inmueble casa, ubicado en la carrera 3 N° 7-44 del Municipio de Susa con folio de matrícula inmobiliaria 172 -11975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y código catastral 010000210018000 y en contra de OFELIA ROBAYO PINEDA.

1.3. Revisada la demanda, y sus anexos se advierte que la misma no es admisible, por lo siguiente:

1.3.1. En el dictamen pericial arrimado con la demanda, según lo exige el inciso final del artículo 406 del C.G.P., se omitió determinar el tipo de

Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

división que es procedente sobre el inmueble objeto de división, por lo que deberá adicionarse la experticia, incluyendo lo requerido por la precitada disposición.

1.3.2. Respecto a la cuantía del proceso y atendiendo que en dicho acápite la parte actora considera como cuantía del proceso el valor del avalúo comercial allegado con la demanda, sea pertinente establecer que para esta Operadora Judicial no es de recibo dicha manifestación como quiera que a la luz del numeral 4 del artículo 26 del C.G.P. la cuantía en los procesos divisorios se determina por el valor del avalúo catastral, que conforme al anexo allegado, corresponde a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 39.715.770), por lo que deberá corregirse el acápite correspondiente del libelo demandatorio. Además, tal yerro hace incongruente la demanda, pues en el acápite denominado como competencia se contradice, al indicar que la misma se determina por la cuantía del avalúo catastral del inmueble.

1.4. Se reconocerá personería al doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.160.875 de Ubaté y tarjeta profesional 54.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme al poder adjunto.

1.5. En consecuencia, será concedido el término de ley a fin de que la parte demandante subsane las falencias correspondientes, so pena de rechazo de la presente demanda

1.6. En mérito de lo expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca-,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Continúese este proceso bajo el radicado 257794089001 2021-00014, previo reingreso del mismo en los libros radicadores del despacho, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para iniciar proceso divisorio, presentada por JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA y OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA en contra de OFELIA ROBAYO PINEDA, conforme con lo expuesto.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.160.875 de Ubaté

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

y tarjeta profesional 54.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme al poder adjunto.

QUINTO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ

JUEZA



Calle 3 # 6-02

*CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*